

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lín
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

Sección de Administración Provincial

Gobierno Civil de Santander

Circular n.º 269. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de Agricultura referente a la plaga de la langosta 1.286

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Ministerio de Industria y Comercio

Orden sobre pesca de arrastre remolcado... 1.287

Sección de Anuncios Oficiales

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes 1.291
 Confederación Hidrográfica del Ebro 1.291

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 1.292

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Udías, Ramales y Castañeda 1.292

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 269

Secretaría General

El Ministerio de Agricultura publica en el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 6 del actual, la siguiente Orden:

Plaga de la langosta

"Ilustrísimo señor: Como resultado de la información realizada por los Servicios de Vigilancia en provincias afectadas por la plaga de langosta en la pasada campaña, se hace necesario llevar a cabo medidas de prevención y defensa, que si ya fueron, en parte, previstas al dictarse por este Ministerio la Orden de 10 de Junio próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" del 12), las modalidades que impone el Decreto de 13 de Agosto último sobre reorganización del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo requieren, para su cumplimiento inmediato, que los próximos trabajos necesarios se efectúen con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Transcurrido el plazo que las disposiciones vigentes determinan para declarar la existencia de la plaga, los propietarios, arrendatarios o usuarios y guardas de fincas infectas, la comprobación de cualquier otro foco por el personal agronómico, en fincas o zonas que no hayan sido denunciadas, motivará la correspondiente sanción; de ésta será eximente el haber hecho la primera labor de saneamiento, sin previa declaración, al momento de la citada comprobación.

Están también obligados a declarar la plaga los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles, por los que sean de propiedad, concesión o administración.

2.^a Conforme al apartado quinto de la Orden de 10 de Junio último, la obligación de comenzar los trabajos de saneamiento es inmediata, a la existencia de la plaga, por lo que deberán, enseguida, realizarlos cuantos no los hubiesen empezado, hayan sido o no requeridos para ello por las respectivas Juntas locales, puesto que no se considerará causa para demora la falta de notificación por las Juntas locales, ni tampoco la de previa comprobación por el personal agronómico, el que puede ser requerido en casos de discrepancia entre los interesados y Juntas, mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica provincial.

3.^a A los efectos de la obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca o terreno infecto se entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o cualquier otra modalidad de llevar la explotación de la finca; en tales casos, el propietario o su representante debe también denunciar la existencia de la plaga y cuidar de la ejecución de los trabajos por quien le sustituya, pues su negligencia en tal aspecto sería motivo para hacerle extensiva la responsabilidad de todas las obligaciones.

4.^a Por las Alcaldías, con la colaboración de las Juntas locales de plagas o sus representantes, se organizará el servicio de vigilancia para la realización de

los trabajos; de comprobar que no se han comenzado, darán al interesado un plazo de tres a ocho días para empezarlos, y de no cumplirlo, la Junta los ejecutará con cargo a aquél; tales casos los pondrá la Alcaldía en conocimiento de la Jefatura Agronómica, al efecto de la oportuna inspección y visado de la correspondiente cuenta justificativa.

De existir causas de fuerza mayor o circunstancias especiales que obliguen a la ampliación del plazo, la Alcaldía informará a la Jefatura Agronómica para que resuelva lo procedente.

La falta o negligencia en el cumplimiento por las Juntas locales o interesados será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables, conforme a la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908. Contra tales sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

5.^a Según las condiciones del terreno y medios disponibles, los trabajos de saneamiento serán: labor yunta de vertedera y gradeo complementario o dos labores yuntas y cruzadas con arado romano, completándolas con escarificación a mano en las partes no susceptibles de ser aradas. En los casos de difícil o imposible saneamiento, se acotará visiblemente el terreno.

La ejecución deberá terminarse antes del 1.^o de Diciembre próximo.

Al terminar la campaña, la Jefatura Agronómica remitirá a la Dirección General de Agricultura el resumen por términos municipales, detallando la superficie invadida, la saneada y el método seguido y lo que se hubiera dejado por difícil o imposible saneamiento.

6.^a Las Jefaturas Agronómicas organizarán el servicio de inspección, vigilancia y comprobación, así como los trabajos necesarios. Formularán también los planes y presupuestos de previsión y ejecución y la relación de elementos precisos, especialmente para la campaña complementaria de primavera, como de los que deben tener disponibles los interesados.

Las aportaciones del Estado y auxilios que proceden se acordarán en armonía con la actuación y colaboración de las Juntas locales y de los interesados.

7.^a Para atenciones generales de campaña y previsión, las Juntas de los términos municipales afectados recurrirán a los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la mencionada Ley de Plagas, que serán aprobados por la Jefatura Agronómica.

8.^a Por el Servicio de defensa se realizarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que dará cuenta de los hechos nuevos.

9.^a Los Gobernadores civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, excitando a su vez al más exacto cumplimiento. Asimismo, impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes.

10. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autoriza-

da para la designación del personal agronómico y auxiliar temporero que requiera este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Septiembre de 1940. — Benjumea Burín."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento; advirtiendo que los contraventores serán sancionados con todo rigor.

Santander, 8 de Octubre de 1940. 1852

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilustrísimo señor: Próximo a terminar el período de veda para la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar la presente Orden, regulando la pesca de esta clase de artes, que difiere de la que reguló la pesca de la pasada temporada, en que suprimen las zonas de descanso establecidas en la Región Cantábrica, por aconsejarlo así las actuales circunstancias.

En su virtud, dispongo:

La pesquera, que empieza el día primero de Octubre próximo y termina el primero de Mayo de 1941, se regulará en las distintas Regiones con arreglo a las siguientes normas:

REGION BALEAR

Isla de Mallorca

1.º La línea que en esta Isla servirá para contar las distancias de que se trata en los párrafos siguientes es el perfil de la costa, excepto en las bahías de Palma, Alcudia y Pollensa, que se suponen cerradas por las líneas que unen Cabo Regana con Faro Cala Figuera, Cabo Farruch con Cabo del Pinar y Cabo del Pinar con Cabo Formentor.

2.º Se podrá pescar a una distancia no inferior a tres millas de la línea citada en el párrafo primero y hacia fuera de ella en los siguientes trozos de costa:

Desde E. O. Punta Tramontana (Dragonera) hasta N. S. Faro Cala Figuera.

Desde N. S. Cabo Regana, por el Sur, Este y Nordeste de la Isla, hasta NE. SO. Cabo Farruch.

Desde NO. SE. Mola de Tuent hasta NO. SE. La Foradada.

3.º Se podrá pescar a distancias no menores de milla y media de la línea citada en el párrafo primero y hacia fuera en los trozos de costa siguientes:

Desde N. S. Faro Cala Figuera a N. S. Cabo Regana.

Desde NE. SO. Cabo Farruch, por el N., al NO. Sur Este Mola de Tuent.

Desde NO. SE. La Foradada a E. O. Punta Tramontana (Dragonera).

Isla de Menorca

En el trozo de costa comprendido entre N. S. Isla Bledas, por el O., y N. S. Punta Gobernado se podrá pescar a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

Desde N. S. Punta Gobernado hasta N. S. Cala Canutells podrá pescarse en fondos no menores de 65 metros.

Desde E. O. Esperó hasta E. O. Cabo Fabarix podrá pescarse en fondos no menores de 80 metros.

Desde N. S. Cala Canutells a E. O. Esperó y desde N. S. Isla Bledas a E. O. Cabo Fabarix se prohíbe el arrastre dentro de las aguas jurisdiccionales, o sea, a menos de seis millas de la costa.

Isla de Ibiza y Formentera

Se puede pescar a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

Isla de Cabrera

Se puede pescar a distancias no menores de milla y media de la tierra más próxima.

REGION TRAMONTANA

Podrá pescarse:

Desde E. O. Cabo Cervera hasta E. O. Cap Lladró, en sondas no menores de 80 metros.

Desde E. O. Cap Lladró hasta E. O. Punta Llansá, en sondas no menores de 65 metros.

Desde E. O. Punta Llansá hasta NO. SE. Cabo Norfeo, en sondas no menores de 95 metros.

Desde NO. SE. Cabo Norfeo hasta NE. SO. Faro Estardit, a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima, sin poder rebasar en el Golfo de Rosas hacia dentro de la línea N. S. Faro Poncella (Rosas).

Desde NE. SO. Faro Estardit hasta NE. SO. Cap Negre, en sondas no menores de 95 metros.

Desde NE. SO. Cap Negre hasta E. O. Faro Cabo Tossa, en fondos no menores de 100 metros.

Desde E. O. Cabo Tossa hasta N. S. Torre Ermita San Simón (Mataró), a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde N. S. Torre Ermita San Simón (Mataró) hasta N. S. Masnou (Cementerio), en fondos no menores de 50 metros.

Desde N. S. Masnou (Cementerio) a E. O. Faro Llobregat, en fondos no menores de 60 metros.

Desde E. O. Faro Llobregat a NO. SE. Torre Barona, en fondos no inferiores a 75 metros.

Desde NO. SE. Torre Barona a NE. SO. Villanueva y Geltrú, en fondos no menores de 35 metros.

Desde NE. SO. Villanueva y Geltrú a N. S. Faro Cabo Salou, en fondos no menores de 65 metros.

Desde N. S. Faro Cabo Salou a NE. SO. Faro Fangar, en fondos no menores de 55 metros.

Desde NE. SO. Faro Fangar hasta demorar al Sur Faro Cabo Tortosa, en fondos no menores de 30 metros.

Desde que demora al Sur Faro Cabo Tortosa hasta demorar al NO. la misma farola, en fondos no menores de 50 metros.

Desde que demora al NO. Faro Cabo Tortosa hasta

E. O. Faro Peñíscola, en fondos no menores de 20 metros.

Desde E. O. Faro Peñíscola hasta E. O. Torre Capicorp, en fondos no menores de 28 metros.

Desde E. O. Torre Capicorp hasta E. O. Faro Malecón exterior Valencia, en fondos no menores de 30 metros.

Desde E. O. Faro Malecón exterior Valencia hasta E. O. Faro Cabo Cullera, en fondos no menores de 40 metros.

Desde E. O. Faro Cabo Cullera hasta N. S. Faro Denia, en fondos no menores de 27 metros.

Desde N. S. Faro Denia hasta E. O. Cabo San Antonio, en fondos no menores de 70 metros.

REGION DE LEVANTE

Podrá pescarse:

Desde E. O. Cabo San Antonio hasta E. O. Punta del Albir, a distancias no menores de tres millas a la costa más próxima.

Desde E. O. Punta del Albir a N. S. Benidorm, en fondos no menores de 73 metros.

Desde N. S. Benidorm a E. O. Cabo Huertas, en fondos no menores de 55 metros.

Desde E. O. Cabo Huertas a NO. SE. Faro Alicante, a distancias no menores a tres millas de la costa más próxima.

Desde NO. SE. Faro Alicante a E. O. Guardamar, en fondos no menores de 28 metros.

Desde E. O. Guardamar a E. O. Cabo Roig, en fondos no menores de 45 metros.

Desde E. O. Cabo Roig a enfilación Faro Cabo Palos con Faro Hormigas, en fondos no menores de 40 metros.

Desde enfilación Faro Hormigas con Faro Cabo Palos hasta E. O. Faro Mesa Roldán, a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde E. O. Faro Mesa Roldán hasta E. O. Faro Sabinal, en fondos no menores de 100 metros.

REGION SURMEDITERRANEA

Podrá pescarse:

Desde E. O. Faro Sabinal hasta N. S. Adra, en fondos no menores de 60 metros.

Desde N. S. Adra a N. S. Faro Torre del Mar, a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde N. S. Faro Torre del Mar hasta E. O. Torre Molinos, en fondos no menores de 70 metros.

Desde E. O. Torre Molinos hasta N. S. Faro Marbella, en fondos no menores de 85 metros.

Desde N. S. Faro Marbella a N. S. Faro Estepona, en fondos no menores de 75 metros.

Desde N. S. Faro Estepona a E. O. Torre Carbonera, en fondos no menores de 90 metros.

Desde E. O. Torre Carbonera a Torre Guadalmesí (Estrecho), a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

En aguas jurisdiccionales de Ceuta y Melilla, a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

REGION SURATLANTICA

Podrá pescarse:

Desde N. S. con Torre Guadalmesí hasta E. O. Cabo Roche, a distancias no menores de cuatro millas de la costa más próxima.

Desde E. O. Cabo Roche hasta E. O. Punta Candor, en fondos no inferiores de 35 metros.

Desde E. O. Punta Candor a N. S. con Torre del Oro, en fondos no menores de 18 metros.

Desde N. S. Torre del Oro a desembocadura del Guadiana, en fondos no menores de 20 metros.

Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Marina de Sanlúcar de Barrameda y Huelva que hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías, o haya sido autorizada su construcción con anterioridad al 26 de Julio de 1928, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no inferiores a 10 metros frente al trozo de costa comprendida entre Punta Montijo y Torre del Oro.

Desde 1.º de Agosto a 15 de Octubre queda vedado todo arrastre en fondos inferiores a 18 metros a toda clase de embarcaciones.

REGION NOROESTE

Se podrá pescar:

Desde desembocadura Miño hasta E. O. Faro Cabo Silleiro, en fondos no menores de 105 metros.

Desde E. O. Faro Cabo Silleiro a E. O. Faro Sálvora, en fondos no menores de 120 metros.

Desde E. O. Faro Sálvora a E. O. Monte Louro, en fondos no menores de 100 metros.

Desde E. O. Monte Louro a NE. SO. Faro Finisterre, en fondos no menores de 120 metros.

Desde NE. SO. Faro Finisterre a N. S. Faro Sisargas, en fondos no menores de 145 metros.

Desde N. S. Faro Sisargas a N. S. Cayón, en fondos no menores de 125 metros.

Desde N. S. Cayón a E. O. Faro Cabo Prior, en fondos no menores de 110 metros.

Desde E. O. Faro Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño, en fondos no menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N. S. Punta Limo (Cabo Ortegá), en fondos no menores de 120 metros.

Desde N. S. Punta Limo (Cabo Ortegá) hasta NE. SO. Faro San Ciprián, en fondos no menores de 135 metros.

Desde NE. SO. Faro San Ciprián hasta NE. Sur Oeste Faro Orrio, en fondos no menores de 115 metros.

REGION CANTABRICA

Podrá pescarse:

Desde NE. SO. Faro Orrio hasta NE. SO. Faro Busto, en fondos no menores de 110 metros.

Desde NE. SO. Faro Busto hasta N. S. Faro Villaviciosa, en fondos no menores de 125 metros.

Desde N. S. Faro Villaviciosa hasta N. S. Cabo Machichaco, en fondos no menores de 135 metros.

Desde N. S. Cabo Machichaco hasta el Bidasoa, en fondos no menores de 125 metros.

REGION CANARIA

Podrá pescarse:

A distancias no menores de seis millas de la costa más próxima, tomando en las bahías y ensenadas de abra menor de 12 millas la recta que una sus puntas más salientes.

DE GENERALIDAD
PARA TODAS LAS REGIONES

Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadrabas caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los patrones o tripulantes y armadores y que serán anotadas: las de los patrones, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz del talonario de títulos de patrones, así como en el asiento de inscripción; y la de los armadores, en roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La Autoridad que imponga la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de patrones y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expedido el título, para las anotaciones en el talonario mencionado y en el asiento de inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscripta la embarcación, para la anotación de su asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean patrones, tripulantes o armadores, ante el ilustrísimo señor Director general de Pesca Marítima, en el plazo de quince días hábiles, contados desde aquel en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima, y a disposición de las Autoridades de Marina que hayan impuesto la sanción, el ingreso de la cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han constituido en multas, o de 2.000 pesetas en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada, para su donación a los establecimientos benéficos, se procederá en la forma siguiente: Por intermedio de la lonja o, de no existir ésta, directamente se efectuará la venta de la pesca incautada.

El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos quince días desde la fecha de notificación, no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará, por diligencia y mediante recibo, a los establecimientos benéficos, pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que, resuelto el recurso, se entregue dicho importe al interesado o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo, extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado a contraría a él.

Durante el plazo de quince días, que, para alzarse, siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada, que se llevará siempre a efecto en la forma expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y cuando se extiendan duplicados de

títulos se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

—**Sanciones a los patrones o tripulantes.**—A los patrones que contravengan esta disposición, mandando embarcaciones, les serán aplicadas, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

- a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.
- b) Multa de 700 a 900 pesetas, retención del título de patrón durante un mes y anotaciones.
- c) Multa de 900 a 1.200 pesetas, retención del título de patrón durante tres meses y anotaciones.
- d) Multa de 1.200 a 1.500 pesetas, retención del título de patrón durante un año y anotaciones.
- e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de patrón durante un año, terminado el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronear embarcaciones de arrastre, y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre si no tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre si no tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre si no tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre si no tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendido pescando con este arte o con él a bordo en la mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa, ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendida infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patroneada por individuo no enrolado como tal patrón, o en caso especial debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso a), y otra igual a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidas por su patrón, se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal o persona que, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, le sustituya, se impondrá al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso e), y al resto de la tripulación la señalada en el inciso a), repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca; se procederá por la intrusión en la patronía con arreglo a la Ley penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordaje, artículo 92, inciso d), de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los patrones, o quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que, por infracción de pesca, les corresponda, pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurran sin infracciones de pesca serán sancionados los patrones, o quienes hagan las veces, con arreglo a la Ley penal de la Marina Mercante (artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de toda la pesca que la embarcación tenga a bordo, la cual será entregada a los establecimientos de beneficencia, siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre cuando, a partir de la fecha de la última anotación, haya trabajado como patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de la Vigilancia de la Pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se con travenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de la embarca-

ción con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida si tiene anotadas cuatro infracciones de esta clase de pesca.

También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo tiempo armador o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que, además del patrón que lleve el mando, lleve a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de las artes, el importe de la venta se entregará a los establecimientos benéficos, una vez transcurridos los quince días desde la fecha de la notificación, si no recurre en alzada, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón enrolado o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el armador la sanción que como tal armador le corresponda, según el número de las que conste en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar y serles concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca de arrastre si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años sin haber dado lugar a nueva corrección.

Asimismo, podrán también los armadores acogerse para la aplicación de las sanciones de referencias a las normas establecidas en la O. M. de 26 de Enero último (B. O. número 39), interesando la sustitución de las sanciones que les correspondan por las señaladas en la citada O. M.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Las Autoridades encargadas de los servicios de Pesca Marítima darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Septiembre de 1940.—Alarcón de la Lastra. 1824

Ilustrísimo señor Director general de Pesca Marítima.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de Septiembre de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACIÓN PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

GANADO DE CERDA PARA INDUSTRIALIZACION

En cumplimiento de las disposiciones superiores, queda terminantemente prohibido el sacrificio de ganado de cerda para industrialización con peso inferior a ochenta kilogramos.

A los contraventores, independientemente de la sanción pecuniaria que se les aplique, se les decomisará el ganado, que, automáticamente, será destinado al consumo en fresco.

Por los señores veterinarios, jefes y administradores de los mataderos de la provincia se vigilará cuidadosamente el cumplimiento de esta disposición, dándose cuenta de las infracciones que se observen.

Santander, 4 de Octubre de 1940.—El Gobernador civil, jefe provincial.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Llano).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 36.

(Continuación)

Por haberse padecido error al publicar esta lista en el número precedente, se repite a continuación debidamente rectificada.

353. Herederos de Pedro López González; ídem; ídem.
 354. Eugenio González García; ídem; ídem.—355. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Anacleto Setién Bustamante, de Bimón.—356. Francisco González Gómez; ídem; ídem.—357. Petra Gutiérrez Ahumada; ídem; ídem.—358. Francisco López Alonso; ídem; ídem.—359. Moisés Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—360. Celestino Moreno Peña; ídem; ídem.—361. Luis González González; ídem; ídem.—362. Francisca Fernández Ruiz; ídem; ídem; colono, Felipa Castañeda Gutiérrez, de Bimón.—363. Iglesia de Bimón; ídem; ídem; colono, Tomás García, de Bimón.—364. Eladio Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.
 365. Eleuterio Gutiérrez Alonso; ídem; ídem.—366. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem.—367. Herederos de Venancia González Castañeda; ídem; ídem; colono, Paula Díez Gutiérrez, de Bimón.—368. Guillermo Álvarez Argüeso; ídem; ídem.—369. Aniceto Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.—370. Manuel Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.—371. Martín González Argüeso; ídem; ídem.—372. Herederos de Francisco Campo Ahumada; ídem; ídem.—373. Antonio Argüeso Ibáñez; ídem; ídem.—374. José Montes Montes; ídem; ídem; colono, José Martínez, de Bimón.—375. Eugenio González García; ídem; ídem.
 376. Herederos de Saturnino Fernández Argüeso; ídem; ídem.—377. Herederos de Josefa Lucio Argüeso; ídem; ídem.—378. Herederos de Joaquín Gutiérrez Argüeso; ídem; ídem.—379. Herederos de Venancia

González Castañeda; ídem; ídem; colono, Joaquina Gutiérrez Lucio, de Llano.—380. Ramiro Castañeda Argüeso; ídem; ídem; colono, Vicente Fernández Gutiérrez, de Renedo.—381. Herederos de Santiago González Escudero; ídem; ídem.—382. Ascensión Fernández Fernández; ídem; ídem.—383. José Sáiz Ruiz; ídem; ídem.—384. Francisco del Hoyo Argüeso; ídem; ídem; colono, Policarpo del Hoyo Castañeda, de Bimón.—385. Claudio Argüeso Sáiz; ídem; ídem.—386. Herederos de Francisca Argüeso Lucio; ídem; ídem; colono, Eladio Ruiz Argüeso, de Arija.—387. Herederos de Francisco Argüeso Lucio; ídem; ídem; colono, Eladio Ruiz Argüeso, de Arija.—388. Manuel Ibáñez Argüeso; ídem; ídem.—389. Pablo Fernández Ahumada; ídem; ídem; colono, José Fernández Gutiérrez, de Llano.—390. Junta administrativa de Llano; monte Dehesa, número 224.—391. Herederos de Raimundo Gutiérrez Ahumada; La Lancha; erial.—392. Desconocido; ídem; pastizal.—393. Herederos de Bernabé Montes; ídem; erial.—394. Desconocido.—395. Francisco López Alonso; ídem; inculto.—396. Ramón Argüeso Fernández; ídem; T. labor.—397. Juana Fernández Argüeso; ídem; erial.—398. Herederos de Francisco Campo Ahumada; ídem; T. labor.—399. Herederos de Josefa Lucio Argüeso; ídem; ídem.—400. Valentín Setién Bustamante; ídem; inculto.—401. Joaquina López García; ídem; T. labor.—402. Eugenio González García; ídem; ídem.—403. María Lucio Castañeda; ídem; ídem.—404. Balbina Argüeso Cuesta; ídem; ídem.—405. Anacleto Setién Bustamante; ídem; ídem.—406. Herederos de Antonio Argüeso López; ídem; ídem; colono, Martín González Argüeso, de Llano.—407. Herederos de Francisco Campo Ahumada; ídem; ídem.—408. Eufrasia Alvarez Fernández; ídem; ídem.—409. Lucas López Gutiérrez; ídem; ídem.
 410. Pedro Sáiz del Río; ídem; ídem.—411. Ramón Argüeso Fernández; ídem; ídem.—412. Herederos de Juliana Fernández Alonso; ídem; ídem; colono, Isidoro González, de Bimón.—413. Herederos de Manuel Fernández Ruiz; ídem; erial.—414. Mariano Ahumada López; ídem; ídem.—415. María Fernández Sáiz; ídem; pastizal; colono, Elisa Castañeda, de Bimón.
 416. Ramón Argüeso Fernández; ídem; ídem.—417. Celestino Moreno Peña; ídem; ídem.—418. Eleuterio Castañeda Sáiz; ídem; ídem.—419. Ignacia Fernández Cuesta; Fuentenera; Prado.—420. Lucas López Gutiérrez; ídem; ídem.—421. Herederos de Ruperta González Bustamante; ídem; ídem.—422. María Sáiz Ruiz; ídem; ídem.—423. Isabel Merino Sáiz; ídem; ídem.
 424. Iglesia de Bimón; ídem; ídem.—425. Paula Castañeda Lucio; ídem; ídem.—426. Herederos de Manuel Argüeso Fernández; ídem; ídem.—427. Junta administrativa de Llano; monte Dehesa, número 224.—428. Domingo López Díez; Requejo; T. labor.—429. Paula Calderón Sáiz; Prarrandó; inculto.—430. Francisco Gutiérrez Alonso; ídem; T. labor.—431. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—432. Herederos de Silverio Manzanedo Argüeso; ídem; ídem.—433. Remigio González García; ídem; Prado.—434. Anastasio Argüeso Fernández; ídem; T. labor.—435. Joaquín González Hoyos; ídem; ídem.—436. Manuel Ibáñez Argüeso; ídem; Prado.—437. Francisco Gutiérrez Álvarez; ídem; T. labor.—438. Iglesia de Bustamante; ídem; ídem.—439. Joaquín González del Hoyo; ídem; ídem.

(Continuará)

Sección de Administración de Justicia

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del número uno de Santander,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención recayó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta. Habiendo visto el señor juez municipal suplente del número uno, don Rafael Illera Cacho, el presente juicio verbal civil, seguido a instancia del procurador don José Ansorena Rivas, en nombre y representación de don Teodoro Campí Cussó, mayor de edad, viudo, del comercio y vecino de San Cugat de Vallés, contra don Félix Ortega Reales, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda y declarando ratificado el embargo preventivo practicado en las presentes diligencias, debo condenar y condeno al demandado, don Félix Ortega Reales, a que satisfaga a don Teodoro Campí Cussó la cantidad de doscientas una pesetas treinta y cinco céntimos, intereses legales del cuatro por ciento anual de esta suma desde el día veinticinco de Junio último, fecha de la presentación de la demanda, hasta su completo pago, e imponiéndole las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Illera."

Fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a la herencia de don Félix Ortega Reales, expido el presente en Santander a tres de Octubre de mil novecientos cuarenta.—José Abréu.

Derechos de inserción: 42.25 pesetas.

El señor juez de instrucción número dos de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el sumario 117 de 1935, por imprudencia, contra Dictinio Pérez Gómez, vecino de Bóo, tiene acordado citar en forma por medio del presente a un tal Arroyo, que estuvo trabajando como conductor para el procesado, y a un tal Sierra, también prestando servicios para aquél y, posteriormente, en el Garaje Balriva, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, 36, a prestar declaración, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 4 de Octubre de 1940.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1836

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

La Sra. Vda. de Del Río Peña solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en San José, número 10.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 2 de Octubre de 1940.—El alcalde, Emilio Pino. 1821

Derechos de inserción: 13,50 pesetas.

Ayuntamiento de UDÍAS

El padrón de Cédulas personales del corriente año se halla expuesto al público en Secretaría por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Udías, 30 de Septiembre de 1940.—El alcalde, E. García. 1828

Ayuntamiento de RAMALES

Peticiones de terrenos

Agapito Ricondo Gutiérrez.—Un terreno de unas seis áreas, en el sitio denominado Mazo de la Cueva, que linda: Norte, terreno de herederos de Ceferino Alvarado; Sur y demás vientos, terreno común.

Manuel González Ruiz.—Un terreno de treinta carros, en el sitio de El Mazo, que linda: Norte y Sur, terreno común; Este, terreno de herederos de Telesforo González, y Oeste, camino de Laza.

Antonio Pérez Urrestarazu.—Un terreno de cien carros, en el sitio denominado Castaños de Alvarado; linda: Norte, terreno común y camino vecinal; Sur, terreno común; Este, terreno de Antonio García Piedra, y Oeste, terreno común.

Inocencio Pérez Urrestarazu.—Un terreno de una hectárea, en el sitio denominado Castaños de Alvarado; linda: Norte, camino vecinal; Sur, terreno común; Este, terreno de Manuel Sáinz, y Oeste, terreno común.

Isidro Sáinz Ortiz.—Un terreno de unos veinte carros, en el sitio denominado Castaños de Alvarado; linda: Norte, terreno común; Sur, terreno común; Este, camino vecinal, y Oeste, terreno común.

Isidro Sáinz Ortiz.—Un terreno de diez carros, en el sitio Castaños de Alvarado; linda: Norte, camino vecinal; Sur, terreno común; Este, terreno de su propiedad, y Oeste, terreno común.

Isidro Sáinz Ortiz.—Terreno de cuarenta carros, en el sitio Castaños de Alvarado; linda: Norte, terreno de herederos de José María González Trevilla; Sur, camino vecinal; Este, camino vecinal, y Oeste, terreno común.

Se anuncia al público por término de treinta días, a efectos de reclamación.

Ramales, 25 de Septiembre de 1940.—El alcalde, S. Fuentecilla. 1815

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 del próximo pasado mes de Septiembre, aprobó la propuesta de la Comisión de Hacienda para la transferencia de crédito que a continuación se detalla:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, conceptos 3.º, 4.º y 5.º: 1.583,61 pesetas; al capítulo 9.º, artículo 3.º, concepto 4.º: 1.444,50 pesetas, y al capítulo 6.º, artículo 1.º: 139,11 pesetas.

Igualmente se acordó, toda vez que no existe modificación alguna en las Ordenanzas municipales, cuyo vigor de las mismas finaliza en el año actual, prorrogarlas por cuatro años.

Así bien, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón y listas de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y matrícula Industrial para el ejercicio de 1941.

Lo que se hace público por medio del presente y plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación. 1827

Castañeda, 2 Octubre de 1940.—El alcalde (ilegible).